



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: AUTO FIJA HONORARIOS DE CURADOR AD-LITEM.
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00026-00
PROCEDENCIA FGN: 10808 E.D - FISCALÍA 28 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: LIGIA BIBIANA DUPLAT RESTREPO CC. 60.403.912, ANA MILENA DUPLAT HERNÁNDEZ CC.37.443.626, SERGIO IVÁN DUPLAT SÁNCHEZ, C.C. 13.507.131, GERARDO FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR CC.13.437.445, ALIX JOSEFA VILLAMIZAR DE HERNÁNDEZ CC. 27.568.307, MARTHA EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR CC.37.236.727, ROSA TULIA BERMÚDEZ DE DUPLAT CC. 37.218.423, HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR CC. 13.239.237, y ASEO URBANO S.A.S.E.S.P. NIT 807.005.020-6.
BIEN OBJETO DE EXT: INMUEBLE identificado con folio de matrícula 260 – 187126, ubicado en la Avenida 3 entrada # 9 – 18 Terraza de segundo piso Edificio Centro Nacional, barrio Latino Cúcuta - Norte de Santander.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Encontrándose ejecutoriada la sentencia proferida el 10 de junio de 2022, procede el Despacho a darle cumplimiento al acápite de otras determinaciones de la reseñada providencia, procediendo a fijar los horarios de la Dra. **MYRIAM RUTH AMAYA DE CASTIBLANCO**, identificada con la cédula 41.412.533 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional 15.135 del C. S. de la J.; y del Dr. **LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO**, identificado con la cédula 88.238.252., portador de la Tarjeta Profesional 135208-T del C. S. de la J., en atención a lo dispuesto en el numeral 2º de artículo 13¹ de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el inciso 1 del artículo 388² del Código de Procedimiento Civil, como quiera que los mismo actuaron como Curadores Ad – Litem.

2. CONSIDERACIONES

El 2 de agosto de 2023 quedó debidamente ejecutoriada la sentencia de primera instancia proferida por esta oficina judicial dentro del trámite de la referencia, toda vez que la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 17 de julio de 2023, confirmó la determinación a través de la cual se dispuso entre otras cosas **“DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza**

¹ Artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. “Del procedimiento (...) El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas: (...) 2. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurren, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 90 y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurren, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas”.

² Artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 196. “Honorarios de auxiliares de la justicia. El juez señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos. Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días. Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, dentro de los tres días siguientes la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene”.



alguna, del bien inmueble con el folio de matrícula No. 260 – 187126, ubicado en la Avenida 3 entrada # 9 – 18 Terraza de segundo piso Edificio Centro Nacional, barrio Latino de San José de Cúcuta - Norte de Santander, del que aparecen como titulares de derechos **LIGIA BIBIANA DUPLAT RESTREPO** C.C. 60.403.912, **ANA MILENA DUPLAT HERNÁNDEZ** C.C.37.443.626, **SERGIO IVÁN DUPLAT SÁNCHEZ**, C.C. 13.507.131, **GERARDO FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** C.C.13.437.445, **ALIX JOSEFA VILLAMIZAR DE HERNÁNDEZ** C.C. 27.568.307, **MARTHA EUGENIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR** C.C.37.236.727, **ROSA TULIA BERMÚDEZ DE DUPLAT** C.C. 37.218.423, **HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR** C.C. 13.239.237, y **ASEO URBANO S.A.S. E.S.P.** NIT 807.005.020-6, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia” ordenándose además dar cumplimiento a los dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la decisión y en el cual se dispuso fijar los honorarios de los curadores Ad-Litem que actuaron en la actuación.

3. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que el trámite que nos ocupa fue tramitado conforme las previsiones normativas previstas por el legislador en la Ley 793 de 2002, modificadas por la Ley 1453 de 2011, razón por la cual en la fase Inicial la Fiscalía General de la Nación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la norma en cita, en decisión del 24 de abril de 2012³, designó como Curadora Ad-Litem en el proceso de la referencia, a la Dra. **MYRIAM RUTH AMAYA DE CASTIBLANCO**, identificada con la cédula 41.412.533 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional 15.135 del C. S. de la J., quien tomo posesión del cargo el 3 de mayo de 2012⁴.

Ahora bien, en el decurso de la actuación, encontrándose el expediente en la etapa de juicio se vio la necesidad de designar un nuevo Curador Ad-Litem, por lo que mediante auto del 31 de agosto de 2017⁵ se designó al Dr. **LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.238.252 y portador de la Tarjeta Profesional No. 135208 del C. S. de la J., quien tomó posesión del cargo el día 15 de septiembre de 2017⁶.

Esta figura del Curador Ad Litem no se encuentra desarrollada en la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, sin embargo, esta ley dispone una cláusula de remisión en su artículo 7⁷ que señala que para llenar sus vacíos se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, por lo que encontramos que en el artículo 46 de la citada norma, se hace alusión a las funciones y facultades del Curador Ad Litem, indicando que su remuneración se regiría conforme las normas sobre auxiliares de la justicia, es decir, lo contemplado en el artículo 388 de la misma norma.

Por su parte, la Ley 1708 de 2014, no prevé la designación de Curador Ad-Litem y el Código General del Proceso determinó que la gestión adelantada por este debía desempeñarse de forma gratuita, sin embargo, ello no obsta para que dentro de este caso se fijen los honorarios en favor de quienes actuaron como tal, pues al trámite sólo le son aplicables los derroteros previstos en la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011, por lo tanto, deben tasarse los honorarios a favor de los abogados que fungieron como tal.

³ Ver folio 15 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁴ Ver folio 19 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁵ Ver folio 39 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶ Ver folio 48 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷ Artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011 “**NORMAS APLICABLES** La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos”.



Entonces, señalaba el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 41 de la Ley 794 de 2003, que el Juez de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando estos hayan finalizado su cometido.

Por su parte, encuentra la judicatura que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002 artículo 37 numeral 1, modificado por el canon 3 numeral 1 del Acuerdo No. 1852 de 2003, en el que estableció como parámetro para calificar el desempeño de esa labor, la complejidad del caso, la cuantía de la pretensión, duración del cargo, la naturaleza de los bienes y su valor, señalando:

“En los procesos de mínima cuantía los Curadores ad-litem recibieran como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes y en los procesos de menor cuantía entre diez (10) y cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre (20) veinte y treientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad-litem, recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y treientos salarios mínimos diarios vigentes. Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos se limitará estrictamente a lo necesario.

En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador ad-litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijar los honorarios por debajo de la tarifa acá establecida”.

Así, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión de un curador ad-litem, está supeditado a la duración y la intensidad de la actividad que ejerció el mismo dentro del proceso.

Para el caso que nos ocupa, revisada y analizada la labor de los profesionales que ejercieron el cargo de Curador Ad – Litem, atendiendo los parámetros referenciados y encontrándose cumplida la finalidad para la cual fueron designados, siendo una figura indispensable para la eficaz y oportuna administración de justicia, creada por la necesidad de garantizar los derechos de los terceros indeterminados y afectados que no comparecieron al proceso, dando cumplimiento de este modo al derecho constitucional de defensa, habiendo acudido prontamente a la designación que se le hiciera a efectos de tomar posesión del cargo, presentando además memoriales y quien cumplió dicha labor tanto en la fase inicial como en la de Juzgamiento, según consta a folios 15, 19 y 21 del Cuaderno No. 2 de la Fiscalía General de la Nación y folios 39, 48, 75 y subsiguientes No. 1 del Juzgado, es procedente fijar el monto de honorarios en el equivalente a **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, para la Dra. **MYRIAM RUTH AMAYA DE CASTIBLANCO**, identificada con la cédula 41.412.533 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional 15.135 del C. S. de la J. y **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, para el Dr. **LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO**, identificado con la cédula 88.238.252., portador de la Tarjeta Profesional 135208-T del C. S. de la J., suma que deberá ser cancelada por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE** con cargo al **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO FRISCO**, en atención a lo dispuesto en el artículo 19⁸ de la Ley 793 de 2002.

⁸ Artículo 19 de la Ley 793 de 2002. “*DE LOS GASTOS PROCESALES Y DE ADMINISTRACIÓN. Los gastos que se generen con ocasión del trámite de la acción de extinción del dominio, así como los que se presenten por la administración de los bienes en el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que han ingresado a dicho fondo, salvo que la sentencia declare la improcedencia de los bienes.*”

PARÁGRAFO. Corresponde al Consejo Nacional de Estupefacientes la destinación de los rendimientos financieros, de acuerdo con los soportes que para el efecto presenten las entidades miembros de dicho órgano”.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como honorarios **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, a favor de la Dra. **MYRIAM RUTH AMAYA DE CASTIBLANCO**, identificada con la cédula 41.412.533 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional 15.135 del C. S. de la J. y **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, a favor del Dr. **LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO**, identificado con la cédula 88.238.252., portador de la Tarjeta Profesional 135208-T del C. S. de la J., sumas que deberán ser canceladas por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE** con cargo al **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO FRISCO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **OFÍCIESE** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** para que proceda con el cumplimiento de lo ordenado, por lo aquí expuesto.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

WDHR

Firmado Por:

Juan Carlos Campo Fernandez

Juez Penal Circuito Especializado

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa00fc13b70e5c7364c5225a68a96e4255a2ed36cca8f36da725e635aa1a006**

Documento generado en 06/02/2024 10:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>